DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Misa. Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Estracto de la sesion del dia 27 (*) de mayo.

Se leyó y aprobó el abta de la anterior.

A la comision de visita del crédito público se mandó pasar una esposicion del cura párroco de Carrion, pidiendo permiso para enagenar una huerta.

Se leyó y mandó quedase sobre la mesa un dictamen de la comision de legislasion sobre la consulta del tribunal supremo de justicia, acerca de quien debe entender en cierta clase de causas cuando falte el juez de primera instancia.

Se leyeron y fueron aprobados varios dictamenes de la comision de legislacion sobre espedientes de particulares.

La comision de diputaciones provinciales opinaba se accediese à la solicitud de la de Villafranca del Vierzo, pidiendo la aprobacion de varios arbitrios para la construccion de algunas obras de interes general. Aprobado.

Se leyó y halló conforme la minuta de decreto, revisada por la comision de correccion de estilo, para que los individuos de la M. N. L, que pasen à las guerrillas, puedan verificarlo con las mismas armas que tuvieren.

Se nonbró para la comision de casos de responsabilidad, en lugar de los ausentes, y los Sres. Navarro Tejeiro, Santos Suarez y Neyra.

Se leyó por segunda vez, y se mandó pasar à la comision de ultramar, la proposicion del señor Suarez relativa á facilitar el comercio en la isla de Cuba, y fomentar su poblacion.

A la misma comision se mendó pasar una adicion de los señores Gomez, Varela y Suarez al dictamen de la comision de hacienda, sobre la venta de las fincas pertenecientes al suprimido convento de Betlemitas de la Habana, para que se añadiese à él "sin perjuicio de lo prevenido en la ley de 25 de octubre, sobre reforma de regulares."

La comision de visita del crédito público, en vista de la consulta pasada por el comisionado especial de aquel establecimiento acerca de si deberá satisfacerse á la universidad de Sevilla una pension de 15,000 rs. que concedió Cárlos III para el pago de dos catedras de economia politica y de matemáticas, y las cuales estan agregadas en el dia á la espresada universidad; opinaba, de acuerdo con el comisionado especial de aquel establecimiento, que las córtes podian declarar la supresion de esta pension.

El Sr. *Romero* se opuso á este dictamen, manifestando que la concesion de esta pension no habia sido una mera gracia, sino una providencia justa; ademas de que estando dedicada à un objeto laudable, cual es la instruccion pública, no debia haber propuesto la comision el que se suprimiese, y tanto mas cuanto que de aprobarlo resultarian indotadas las catedras de que se trata, y por lo tanto defraudada la universidad de ellas; siendo en este caso preciso recurrir à otros medios para cubrir el vacio que quedaria. Por estas y otras razones fue de parecer no debia haber lugar à votar sobre el dictamen.

El Sr. *Surrá*, despues de haber pedido se leyese el informe del comisionado especial del crédito público (*el cual fué leido*), hizo presente que esta pension era graciosa, y por consiguiente de las comprendidas en el decreto de las córtes, por el cual mandaba suprimir esta clase de pensiones.

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictamen.

El Sr. *Septiem* tomó la palabra, y dijo: La heróica villa de Madrid, sienpre fecunda en sucesos, acaba de dar á la nacion un dia de gloria en el 20 de este mes. Un puñado de soldados, hostigados por los enemigos interiores, aunque apoyados en la mayoria de los honbres honrados de aquella villa, tuvieron la gloria de atacar al infame Bessieres y á sus secuases que osaron profanar aquel suelo, arrollarlos y hacer mas prisioneros que individuos tenia nuestra brigada. Al mismo tienpo y con el mayor entusiasmo conbatieron á los enemigos interiores, logrando de este modo mantener la tranquilidad pública. Este suceso, es digno de la atencion de las córtes; y si bien no pueden proporcionar á estos beneméritos soldados reconpensas pecuniarias porque el estado de la nacion no lo permite, y porque no son ellas las que corresponden al mérito y honor marcial, quisiera que diesen un testimonio solemne de gratitud para satisfaccion de los héroes que han tenido tanta gloria. La posicion del general que mandaba aquella guarnicion fue bastante crítica y delicada; sin enbargo supo arrostrar todos los peligros y vencerlos á pesar de los mayores obstáculos.

He dicho que la capital de las Españas es fecunda en sucesos estraordinarios: el dos de mayo de 808 fue el grito de alarma para toda la España; el 7 de julio frustró los planes y las esperanzas de los enemigos de nuestra constitucion; y el 20 de mayo creo que será otra vez el

(*) *Nos falta el estracto de la sesion del 26: lo daremos sin enbargo luego que nos lo hayamos proporcionado.*

grito de alarma que ha de estimular à los pueblos de España para que levanten su cabeza contra los pérfidos que se han atrevido á invadirnos. Las córtes deben aprovechar este momento tan feliz; la discusion memorable que ayer se concluyó en este augusto recinto: la ocasion presente en que los enemigos han llegado á la capital de las Españas; la accion del 20, todo contribuye á que las córtes aprovechen este felis momento, y aun la misma traicion del conde del Abisval que en mi concepto ha de ser un estímulo para el honor español. Aprovechándose pues estos momentos, dése el grito de alarma á la nacion española; yo creo que estamos en este caso. En el dia 14 de febrero pedí à las córtes se declarase esta guerra, guerra nacional, guerra de esterminio, guerra á muerte; y guerra á muerte pido ahora contra unos agresores tan infames. Asi pues con el deseo de estimular, aunque creo que los militares españoles no necesitan de estímulo alguno, pero al menos para escitar el que en todas partes se imite el ejenplo de Madrid, varios señores diputados conmigo, tenemos el honor de presentar á las córtes una proposicion para que se sirvan tenerla presente y reconpensar, de aquella manera que corresponde al pundonor español, à los individuos que componen la brigada de que he hablado, que arrolló á los enemigos interiores, y destrozó á los esteriores casi delante del ejército invasor, por el cual habian sido seguramente enviados.

Se leyó dicha proposicion, suscrita por los Sres. Septiem, Salvá, Seoane, Alonso, Oliver, Arellano, Alvarez Gutierrez, Montesinos, Villanueva, Prat y otros relativa à que se nonbre una comision especial para que oyendo al gobierno proponga las reconpensas de honor á que juzgue acreedoras las tropas de la brigada del tercer ejército de operaciones que defendieron á Madrid en 20 del corriente, y á su digno general D. José de Zayas.=Quedó aprobada.

La comision de visita del crédito público, en vista de una esposicion de la junta de beneficencia de Leon para que se le paguen algunos créditos en el modo que espresaban, opinaba, conformàndose con el dictàmen del comisionado especial del crédito público, que no podia accederse á esta solicitud. Aprobado.

La comision de hacienda opinaba no podia accederse al perdon de cierta cantidad que solicitaba Doña Rosa Adan. Aprobado.

La misma era de parecer debia declararse no ser admisible el proyecto presentado por D. Antonio Ontrina, vecino de Mahon, para proveer de plomo à los arsenales. Aprobado.

La misma comision, habiendo ecsaminado la solicitud de Doña Manuela Albert, viuda de D Atanasio Alcaz, relativa á que las córtes le faciliten algun socorro, en atencion a los servicios de su marido, que murió de un golpe estando enbarcado en la fragata de guerra Astrolavio; opinaba que las córtes no podian acceder á la solicitud de esta interesada. Aprobado.

La comision de legislacion, en vista de una esposicion de D. José Maria Moliner, oficial de la M. N. L. de esta ciudad; opinaba que debian llevarse á efecto los artículos 65 de la ordenanza de la misma milicia, y el 21 de la ley de 27 de abril de 1821, y en su consecuencia ser juzgados en consejo de guerra ordinario por los oficiales de la misma, los reos aprehendidos por ella, siendo de la clase de conspiradores ó malhechores. Aprobado.

La comision especial encargada de informar sobre las proposiciones hechas por varios señores diputados, presentó su dictámen sobre una que se le pasò del señor Rojo; opinando que debia aprobarse, añadiéndose en su consecuencia el siguiente artículo al decreto sobre secuestros, que deberá ser el 6.º: »Todo pueblo en donde se verifique asonada ó motin con tendencia á perseguir ó atropellar á los españoles por amantes de la constitucion, queda mancomunadamente obligado á resarcir por medio de repartimiento los daños y menoscabos causados, para cuya indemnizacion se autoriza á los gefes militares, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los reos, y de proceder conforme á las leyes y al código penal.

Despues de haberse hecho algunas observaciones sobre este dictámen, la comision propuso se añadiese à su final la clàusula siguiente: *»y salva sienpre la repeticion del vecindario contra los mismos reos:"* en cuyos términos quedó aprobado.

La misma comision presentó su dictamen sobre varias adiciones hechas por algunos señores diputados á los dictámenes presentados por la misma, relativos á las proposiciones del señor Alonso, y asimismo presentó redactados de nuevo algunos artículos que se volvieron à ella.

Se leyó una proposicion de los señores Prat y Septien, relativa (que se nonbre una comision especial para que en vista de los documentos ecsistentes en las secretarias del despacho de la guerra y gobernacion sobre los servicios hechos por varios pueblos de la antigua Cataluña en defensa contra los facciosos, proponga los premios á que se hayan hecho acreedores; estendiendose esta resolucion á todos los demas pueblos de la Península que se hallen en iguales circunstancias. Se mandó pasase á la comision especial que se había de nonbrar.

La comision primera de hacienda en union con la del crédito público, deseosa de proporcionar ausilios al gobierno para sostener la actual guerra; era de opinion que las alhajas ecsistentes en deposito en la Habana, y que pertenecieron al convento suprimido de Betlemitas, se pongan à disposicion del gobierno, entendiendose esto en calidad de reintegro al crédito público.

Despues de haber hecho algunas observaciones los señores Becerra y Buruaga, á que contestaron los señores Isturiz y Suarez; se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictámen de la comision.

D. Manuel Navarro, vecino de Moraleja, provincia de Cáceres, esponia que no pudiendo por si servir en la milicia nacional voluntaria habia puesto en su lugar un soldado cunplido, que sienpre habia sido de los primeros en acudir á los servicios de ella; y que ademas habiendo sido requisado un caballo suyo, cedió el recibo de su inporte de 2700 rs. á la nacion por las urgencias del erario.

Las córtes oyeron con agrado esta esposicion, y la mandaron pasar al gobierno para los efectos convenientes.

La comision de legislacion, en vista de la consulta hecha por el tribunal supremo de justicia sobre el pleito promovido ante el estinguido consejo de hacienda por los oficiales del mismo, contra el marques de Malferit, acerca de la reversion à la corona de la villa de Buñol y otros pueblos; opinaba que debia llevarse á efecto la ejecutoria que recayó sobre este pleito en 19 de abril de 1816.

El Sr. *Romero* dijo: El dictamen de la comision tal como está, mas bien parece una sentencia judicial que no una aclaracion de ley que es lo que ha solicitado el tribunal supremo. Este no pide otra cosa mas que las cortes aclaren la duda que le ha ocurrido sobre este espediento particular, pero que es estensiva á todos los de igual clase. De consiguiente es preciso que se dé una regla general: esta regla general ha de recaer sobre si han de ser vàlidas las sentencias dadas en pleitos de esta naturaleza que causaron ejecutoria con arreglo á las leyes, y que despues fueron invalidadas por nueva vista de plei-

tos concedida por gracia particular del rey: por lo tanto si la comision dijese que no obstante cualquiera revista que hubiera tenido alguno de estos pleitos, se llevase á efecto la sentencia que causó ejecutoria, entonces no me opondria al dictamen de la comision, pues mi oposicion no es sino que se dé una sentencia sobre este caso particular, opinando que debe ser una resolucion general.

Los señores de la comision convinieron en que se entendiese este dictamen por regla general, y quedó asi aprobado.

Se aprobó una proposicion del Sr. Abreu, dirigida á que las cortes recordasen al gobierno el despacho del informe que le pidió sobre el decreto de 26 de abril último, relativo á los derechos que se pongan al paso para Gibraltar.

Las cortes recibieron con agrado y mandaron pasase al gobierno una esposicion del presbítero D. José Antonio Sala, residente en la provincia de Jaen, en la cual ofrecia de donativo durante la guerra, el producto de cierta finca de su pertenencia. Esta esposicion la presentó el Sr. Gomez (don Manuel.)

La comision especial encargada de informar sobre las proposiciones de varios señores diputados en vista de una del Sr. Infante, informada por el gobierno, accediendo á ella, opinaba que las cortes podian acordar que el art. 6.º del decreto de 1º. de novienbre, anulado por otro de 8 de febrero último, volviese á su fuerza y vigor, habilitando en su consecuencia al gobierno para privar de sus destinos y de los que anteriormente obtuvieron los enpleados hábiles y militares que se negaren á admitir cualquier destino que les diere el mismo, recogiéndole los despachos si fuere militar, cuya facultad se entiende mientras que las cortes no dispongan otre cosa. Aprabado.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Romero contrario à la supresion de la junta de tenporalidades.

Se aprobró el dictamen de la comision de comercio, dirigido á que se permita la introduccion de cáñamos estrangeros pagando un 15 por 100 sobre el aforo de arancel.

Se procedió à la discusion del dictámen de la comision primera de legislacion sobre el modo con que los militares han de concurrir á las elecciones de diputados á córtes. La comision opinaba que debian aprobarse los artículos siguientes por estar fundados en la base que ya estaba aprobada por las córtes en 25 de setienbre de 1820:

1. Todos los militares del ejército, que se hallen unidos à sus cuerpos en servicio activo, como igualmente la marineria y maestranza enbarcada à bordo de buques nacionales armados en guerra, que ecsistiesen en cualquiera puerto español, estando en el goce de los derechos de ciudadania, conforme á la constitucion, tienen el derecho de eleccion como los demas ciudadanos militaaes, y en los mismos términos que estos en cuanto á la voz activa y pasiva.

2. Para ejercer el derecho de eleccion en las juntas parroquiales asistirán esclusivamente à la parroquia castrense en los pueblos ó plazas de armas donde la hubiese. En defecto de ella deberá tenerse por tal el lugar ó parage donde estuviese la plana mayor y el capellan de los cuerpos respectivos; y se señalará una iglesia, á la que asistirán para la eleccion todos los cuerpos militares que residiesen en el pueblo. Si no hubiese mas de una iglesia en el pueblo se dispondrá el que se verifiquen con separacion las elecciones de los ciudadanos militares y las de los que no lo sean.

3 Los ciudadanos militares que no estuviesen en servicio activo, aunque gocen fuero concurriran para las elecciones parroquiales á las parroquias de su domicilio, y tendrán en ellas los mismos derechos que los demas ciudadanos. No estan en servicio activo los militares retirados del ejército permanente ó marina, los milicianos provinciales cuando no estan sobre las armas y la marineria ó maestranza, aun cuando trabaje en arsenales.

4. Estas elecciones parroquiales de los militares serán sienpre presididas por la autoridad civil del pueblo, á la que los gefes militares pasaràn con la anticipacion debida una lista firmada con espresion de los individ os de sus cuerpos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos.

5. Los electores parroquiales que nonbren los militares en la forma referida asistirán à la junta electoral de partido con los demas electores parroquiales del mismo.

6. Los militares en servicio activo ademas de poder ser diputados en córtes por las provincias de su naturaleza, lo podrán ser tanbien por aquellos donde residan con sus cuerpos ó destinos por espacio de siete años à lo menos. Y en caso de no tener esta residencia en ninguna provincia podrán entonces ser elegidos por aquella donde á su nonbre tengan casa abierta por igual número de siete años á lo menos, pagando las contribuciones correspondientes á su establecimiento, y concurriendo en ellos los requisitos del art. 91 de la constitucion.

7. Los capitanes generales de provincia, los gobernadores, tenientes de rey, sargentos mayores, ayudantes y demas militares enpleados de plaza no podrán ser diputados en cortes por las provincias donde se encuentren destinados, siguiéndose en esto la regla á que por el art. 97 de la constitucion se halla sujeto todo enpleado público de nonbramiento del gobierno.

8. En conformidad del art. 20 de la constitucion los militares estranjeros al servicio de la España deberán obtener carta especial de ciudadano para gozar en las elecciones los derechos de tales.

El Sr. *Navarro Tejeiro*: He tomodo la palabra en contra de este dictamen porque me parece que no conprende todos los casos marcados en la constitucion para evitar todas las dudas en las elecciones de diputados à cortes. En efecto, no está conprendido en él el caso del art. 38 de la constitucion, y no veo que en el proyecto se diga nada acerca del número de soldados que deben considerarse como vecinos para nonbrar electores. Tanpoco conprende el caso del articulo 39 de la misma ley fundamental que tanbien necesita de aclaracion: por estas razones no estoy conforme con el dictamen de la comision.

El señor *Ruiz de la Vega*: la inpugnacion del señor preopinante no es verdaderamente concretada á la totalidad del dictámen, y solo podrá ser objeto de alguna accion cuando se discutan los artículos, á pesar de que por el primero de estos se dice que tienen el derecho de eleccion todos los militares de la marina, asi como los demas ciudadanos, y en los mismos términos que estos en cuanto à la voz activa y pasiva en las elecciones. Por consiguiente no cabe duda en que debe resolverse para con los militares cualquiera dificultad que ocurra del mismo modo que para los paisanos, siguiendo sienpre lo prescripto por la constitucion.

El señor *presidente* suspendió la discusion de este asunto, y nonbró para individuos de la comision especial encargada de ecsaminar las proposiciones de los señores Septien y Prat á los mismos señores que conpusieron la comision que intervino en las reconpensas à la ciudad de Valencia.

El mismo señor *presidente* anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

El *Times* del 3 de junio habla de la procla-

ma del duque de Angulema para el nonbramiento de la regencia de España, y hace acerca de ellas varias reflecsiones. En efecto, es muy singular que S. A. al mismo tienpo que protesta contra toda suposicion de conquista, convoque á los consejos ya estinguidos y los establezca en la capital del reino á fin de que nonbren una regencia. Si S. A. no tuviera en su mano la fuerza ¿que otro derecho podria alegar para semejante convocatoria? Dicese en la proclama que »al consejo debe cometerse el encargo de nonbrar una regencia:" pero ¿de quién recibe esta comision? de un estrangero, de un frances. Y ¿con qué derecho confiere este un cargo público en España, sino es con el que ha adquirido con la fuerza? Luego la regencia recibe sus atribuciones de un estrangero, que al mismo tienpo portesta por si y á nonbre de sus comitentes contra todo derecho que se suponga emanado de una conquista; aunque tiene buen cuidado de ocultar los derechos en que funda sus providencias. Asegura que los franceses vienen en clase de ausiliares; pero en tal caso los ausiliares debieron hacer la convocatoria para nonbrar la regencia. Es un hecho inaudito que los ausiliares den leyes á los que los llamaron en su ausilio. Enhorabuena que el duque de Angulema disfrute la España, convoque consejos, nonbre regencia, si la ha conquistado; pero si protesta contra los derechos de conquista no se entrometa á dictar leyes en la capital de un pais estrangero.

Con efecto, la llama la Regencia provisional de España no puede tenerse sino por un aborto: los defensores de lo que en el dia llaman legitimidad se han de ver bien apurados para disculpar con alguna vislunbre de decoro los derechos de esta tal regencia; y por mas que se valgan de raciocinios, nunca se presentarà otro mas claro que el de tener 200 caballos y 700 bayonetas, que es en rigor la única *legitimidad* que los políticos del Norte conocen.

La regencia de Urgel; la que se formó despues en Francia cuando esta fue arrojada de España; la que instalaron algunos facciosos militares españoles en oposicion de la de Urgel; la que luego se proclamó como tal en Oyarzun, y la que ha hecho lo mismo en Madrid, estas cinco llamadas regencias corren parejas; pero, al fin, la última nunca se ecsimirá del vicio de ser obra de un estrangero, que sin conocer él mismo ningun derecho usa del derecho del mas fuerte, manifestando asi la *ilegitimidad* de semejante reunion. Esto sea dicho, tomando el asunto por la parte séria; pues la parte cómica presentaria un vasto canpo para chistes y agudezas, y el sarcasmo podia conpletar la obra.

Si por este lado presenta la llamada regencia un aborto, y patentiza su nulidad é ilegitimidad, por otra da tanbien motivo á otra clase de reflecsiones. La Francia ha reconocido su obra, y pone cerca de esta llamada Regencia un encargado de negocios. Inglaterra, los estados unidos, los paises bajos, Suecia, Dinamarca, Sajonia &c. reconocen el Gobierno constitucional, á cuyo frente se halla el Rei de España. Preguntaremos aqui á los invasores, fabricantes de regencias ¿quien lleva razon; quien reconoce á un gobierno ilegitimo; quien obra en justicia; las mencionadas potencias, ó la faccion ultra que domina en Francia? Si los ultras se apropian la justicia, reconociendo á una Regencia intrusa como gobierno legítimo, se infiere que los demás gabinetes obran injustamente conservando sus ministros ó encargados de negocios cerca del Rei Fernando, reconociendo asi á un gobierno ilegitimo. Pero no olvidemos que un ministro ingles ha llamado faccion francesa á la llamada Regencia; no olvidemos tanpoco que el mismo ministerio ingles, el parlamento, los escritores de aquella nacion, y el mismo pueblo en general han dado à esta invasion los epitetos de inpolitica, injusta, ecsecrable, atentatoria del derecho de las naciones.

Si la fuerza hace la ley, mientras los invasores tengan aquella, podrán proteger ó crear Regencias; pero sienpre quedará en pie que no son obra de la sana polítíca y de la justicia; sino efecto del capricho, aucsiliado por las bayonetas; y sentado este principio del nuevo derecho de gentes que sigue la faccion francesa, no nos resta mas que poner todos los medios para ser los mas fuertes; y nuestra verdadera legitimidad de derecho quedará confirmada de hecho.

Palma 25 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA. — *Servicio para el 26.*

Parada y rondas pavia; sargentos de hospital M. A.

El Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 24 de junio último dice de real orden al comandante general de este distrito lo siguiente.

»El Rey en vista de las circunstancias actuales se ha servido declarar en estado de guerra las provincias conprendidas en el 12º distrito militar."

Los gefes de los cuerpos dispondrán que la anterior real órden sea leida por 3 dias consecutivos por los oficiales de semana á sus respectivas conpañias de órden del señor comandante general=Socies.

AL PUBLICO.

Toda persona que quiera arrendar el huerto llamado el Reboster, todo el serrado de viña sito en el Rafal Roig, las dos Bodegas con sus cubas mayores y demas arreos que se encuentran en ellas, los dos lugares, la prensa y los alanbigues de fabricar aguardiente, el huerto llamado el Pujol, el predio llamado el Reboster y la pieza de tierra llamada el Pont del Conte, sitos en el término de la villa de Sta. Margarita; y los predios Deulosal, lo Pujoler, lo Rafal Roig y el Pujol sitos en el de la villa de Maria, pertenecientes á la herencia depositada del conde de Sta. Maria de Formiguera, acuda el dia 29 de los corrientes á las 10 de su mañana en la curia de primera instancia de este partido en donde se rematarán al mas beneficioso postor. Palma 24 de julio de 1823.=Juan Maria Ripoll.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.